

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES
SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA



Magistrada Ponente:
SOFY SORAYA MOSQUERA MOTOA

Aprobado por Acta N° 119
Manizales, siete (07) de julio de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO DE DECISIÓN

En la forma prevista en el inciso tercero del artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante frente a la sentencia proferida el 10 de diciembre de 2020 por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Manizales, dentro del proceso verbal de inexistencia de contrato social promovido por el señor HERMAN BOTERO DUQUE contra la SOCIEDAD AGROPECUARIA SANTAMARÍA Y CIA. LTDA. EN LIQUIDACIÓN, el señor MARIO BOTERO JARAMILLO, en calidad de representante legal y socio de la mencionada sociedad, y la señora BEATRIZ HELENA VILLADA GRANADA, en su condición de socia.

II. ANTECEDENTES

2.1. Demanda. Las pretensiones de la demanda se dirigen a que se declare la inexistencia de la Sociedad Agropecuaria Santamaría y Cia. Ltda. en liquidación; en consecuencia, se condene a la sociedad a: *i)* restituir los aportes en dinero que realizó y que constan en la reforma social del 30 de agosto de 2007, equivalente a la suma de \$12'500.000 M.CTE.; *ii)* transferir a título de cesión gratuita o restitución de aporte, el dominio de los inmuebles con matrículas inmobiliarias Nos. 100-68061 y 100-60351 de propiedad de la sociedad, y que en su momento se adquirieron con sus contribuciones; *iii)* transferir a título de cesión gratuita o restitución de aporte, la posesión que sobre cinco inmuebles figura a nombre de la sociedad, y que para la época se adquirió con sus aportes; y *iv)* se ordene a la Cámara de Comercio de Manizales cancelar el respectivo registro mercantil. Como súplica subsidiaria en caso de que no prospere la transferencia del dominio y de la posesión de los inmuebles a título de cesión gratuita o restitución de aporte, se practique la adjudicación judicial.

El sustento fáctico de las reclamaciones se sintetiza así:

- La Sociedad Agropecuaria Santamaría y Cia. Ltda. fue constituida a través de Escritura Pública No. 1431 del 12 de diciembre de 2002 con un término de duración estatutario de diez años.

- Los señores Herman Botero Duque, Beatriz Helena Villada Granada y Mario Botero Jaramillo son socios de Agropecuaria Santamaría.

- El 16 de marzo de 2007 se celebró un acuerdo de asociación entre los señores Mario Botero Jaramillo y Herman Botero Duque, en el que se dispuso que el primero, por sí mismo o a través de los integrantes de la familia Botero Villada, aportaría a la Sociedad los contratos de concesión para la exploración o explotación de yacimiento de materiales de construcción y demás concesibles celebrados con el Departamento de Caldas distinguidos con números 670-17 y 673-17, que se encontraban registrados ante el Instituto Colombiano de Geología y Minería INGEOMINAS y la Subdirección de Contratación y Titulación Minera Grupo de Registro Minero bajo los códigos RMN No. HGPJ-03 del primero de noviembre de 2006 y RMN No. HGPH-00 del primero de diciembre de 2006.

- El señor Herman Botero Duque dio cumplimiento a la obligación contraída con el señor Mario Botero Jaramillo consistente en la entrega de los dineros para la adquisición de la posesión de los predios de la zona de concesión y para terminar de gestionar las respectivas licencias.

- La posesión de los siete inmuebles que ejerce la Sociedad fue comprada con el dinero aportado por el demandante.

- Con ocasión de la reforma social celebrada (venta de cuotas) a través de Escritura Pública No. 1546 del 30 de agosto de 2007, el señor Herman Botero Duque aportó a la Sociedad la suma de \$12.500.000 M.CTE.

- El convenio nunca fue cumplido por el señor Botero Jaramillo o sus familiares en cuanto a los contratos de concesión, el trámite de las licencias para la explotación de las concesiones ante Corpocaldas, la adquisición de los derechos reales de los inmuebles pertinentes y la explotación económica de los lotes adquiridos por la Sociedad.

- Desde el inicio de la sociedad no se ha convocado a junta de socios, repartido utilidades, facturado, rendido cuentas de la gestión ni llevado a cabo ninguna actividad relativa al desarrollo del objeto social.

- En el año 2012 la Sociedad se disolvió por vencimiento del término de duración, no obstante, no ha sido objeto de liquidación.

- Pese a contar con capacidad para celebrar negocios jurídicos, así como con una causa y objeto lícita, se configuró un vicio del consentimiento por los engaños a los que fue sometido el demandante por parte de los socios de Agropecuaria Santamaría, esto es, los diferentes compromisos que adquirieron los demandados que no eran más que maniobras para provocar error en el señor Herman Botero Duque.

2.2. Intervención de los demandados. Los señores Mario Botero Jaramillo, en calidad de representante legal de la Sociedad Agropecuaria Santamaría y Cia. Ltda. en liquidación, y Beatriz Helena Villada Granada, contestaron la demanda

oponiéndose a las pretensiones y planteando las excepciones llamadas: i) *cosa juzgada* por existir identidad de causa, objeto y partes con el proceso de responsabilidad civil contractual con radicado 17001-31-03-002-2012-00137-00 conocido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Manizales; ii) *compromiso o cláusula compromisoria* que está contenida en los estatutos de la Sociedad; iii) *buena fe exenta de culpa*; iv) *prescripción*, y v) *genérica*¹.

2.3. Sentencia. Agotadas las etapas del proceso, la Juez de primera instancia emitió sentencia negando las pretensiones de la demanda y declarando imprósperas las excepciones alegadas; por último, impuso condena en costas a cargo del demandante.

Consideró que los elementos esenciales del negocio jurídico se cumplieron a cabalidad, atendiendo a lo estipulado en el artículo 1501 del Código Civil y el inciso segundo del canon 898 del Código de Comercio, esto es, la declaración de voluntad expresa y manifiesta del demandante de hacerse parte de la Sociedad Agropecuaria Santamaría y Compañía Ltda., el objeto y la causa lícitos que consiste en la compra de 25.000 cuotas o partes de interés social en veinticinco millones de pesos para adquirir la calidad de socio dentro de la sociedad que fue constituida desde el año 2002, y la observancia de las formalidades legales pertinentes con la elevación del negocio a documento público y las diligencias de registro ante la Cámara de Comercio.

Dilucidó que Agropecuaria Santamaría y Compañía Limitada es una sociedad legalmente constituida, según lo preceptuado en el artículo 98 del Código de Comercio, al ser una persona jurídica distinta de los socios individualmente considerados, capaz de adquirir derechos y contraer obligaciones, que recibe aportes por parte de los socios como simple inversión y goza de un patrimonio autónomo que constituye prenda común de los acreedores.

Anotó que de la interpretación de la demanda se desprende que lo pretendido por el demandante no es más que obtener la devolución de los aportes que realizó a la sociedad, olvidando que se encuentra en estado de disolución y pendiente de liquidación, de conformidad a lo regulado en el canon 222 del Código de Comercio. Si bien el fin último del contrato de asociación es obtener lucro con el desarrollo del objeto social acordado, lo cierto es que al embarcarse en un negocio de estirpe comercial se asume un riesgo de pérdida de la inversión, por tanto, resulta contrario a la ley que el demandante quiera sustraerse del riesgo que tomó al poner su capital para intentar sacar adelante una empresa dedicada a la explotación de material de río. Los recursos reclamados en la demanda no son de propiedad del actor, como erradamente se sostuvo por ese extremo, sino que hacen parte del patrimonio de la sociedad.

Referente a las excepciones propuestas por los demandados, adujo que la buena fe exenta de culpa no constituye un medio exceptivo que enerve las pretensiones de la demanda, y no se configura el fenómeno de la cosa juzgada respecto del trámite judicial adelantado ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Manizales

¹ Por auto de 22 de julio de 2020 se ordenó correr traslado únicamente a las excepciones de cosa juzgada y buena fe exenta de culpa. No se dio trámite a la excepción de compromiso o cláusula compromisoria por no presentarse en escrito separado, ni a las de prescripción y genérica por carecer de sustento fáctico.

con radicado 2012-00137, pues así se halle una identidad parcial de partes, el objeto no guarda relación con el ventilado en este proceso.

2.4. Apelación. La parte demandante apeló la sentencia, exponiendo en síntesis que: i) se acreditó la ausencia de requisitos esenciales para la existencia del contrato social, como lo es el ánimo asociativo, la intención de obtener utilidades y los aportes, probándose que los bienes que el demandante pretendía aportar no se entregaron materialmente a la sociedad sino a un tercero y que los demandados no hicieron la transferencia de las concesiones a la que se comprometieron, ni pagaron el capital que dicen haber cancelado y menos llevaron a cabo la reforma del objeto social; no se allegó ningún medio suasorio de la supuesta operación de la sociedad desde el año 2002, se trata de una “sociedad de papel” que no puede tenerse como una persona jurídica independiente que deba liquidarse, en el entendido que la condición era que de no ser viable el proyecto minero se restituirían los aportes realizados; la existencia del ente no se predica exclusivamente de un documento público que así lo disponga, como lo valoró la A quo, sino que era menester evaluar los interrogatorios de parte, el acuerdo previo a la constitución formal de la sociedad y la ausencia de medios de convicción que demuestren las transacciones, actividades y labores de la misma; ii) la liquidación de la sociedad no es la vía adecuada para la solución de la problemática porque implicaría la división del haber social según los porcentajes contenidos en el documento de constitución societaria, pese a que los socios demandados nunca realizaron sus aportes; además, la declaración de inexistencia de la sociedad no tendría repercusiones dado que no existen pasivos por saldar, pues los bienes nunca estuvieron por cuenta de la sociedad y la administración se ejerció en todo momento por uno de los socios, el señor Mario Botero Jaramillo, sin prueba de obligaciones a su favor; iii) el señor Herman Botero Duque prometió la venta de los predios que fueron su aporte a la sociedad cuando se percató que el objeto social no se iba a ejecutar, siendo los demandados renuentes en prestar su colaboración para la transferencia de los bienes inmuebles al tercero con quien fueron negociados.

III. CONSIDERACIONES

Satisfechos los presupuestos procesales en esta acción y realizado el control de legalidad que ordenan los artículos 42 numeral 12 y 132 del Código General del Proceso, sin que se avizore causal de nulidad o irregularidad que invalide lo actuado u obligue a retrotraer el trámite a etapa anterior, se encamina la Sala a resolver la alzada.

Problema jurídico. Bajo los límites que traza la parte impugnante en la sustentación de su recurso y las restricciones en materia de competencia que determinan los artículos 320 y 328 del Código de General del Proceso, la Sala se ocupará de establecer si es viable declarar la inexistencia de una sociedad que ha sido legalmente constituida, bajo el argumento de ausencia de desarrollo y ejecución de su objeto social; luego, ahondará en el negocio jurídico de cesión de cuotas por medio del cual el demandante ingresó como socio de Agropecuaria Santamaría y Cia. Ltda., hoy en liquidación, para examinar si como lo dedujo la Juez A quo, el acto nació a la vida jurídica y produjo los efectos previstos en la ley.

3.1. La inexistencia del negocio jurídico.

El negocio jurídico es un acto dispositivo de los intereses de los sujetos de derecho que implica la manifestación expresa y directa de su voluntad con la intención de producir determinados efectos jurídicos, siempre y cuando concurren los requisitos o elementos indispensables para ello.

El Código Civil Colombiano, en su artículo 1495, define el contrato como *“un acto por el cual una parte se obliga con otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa. Cada parte puede ser de una o de muchas personas”*; advirtiendo que cuando falta algún elemento de la esencia o se inobservan ciertas formalidades especiales, no produce efecto alguno o degenera en otro diferente (arts. 1500 y 1501 C.C.).

Por su lado, la legislación comercial, se refiere al contrato como un acuerdo de dos o más partes para construir, regular o extinguir entre ellas una relación jurídica patrimonial (art. 864 C.Co.).

A partir de esos postulados, la jurisprudencia y la doctrina nacional han precisado que la existencia de un negocio jurídico envuelve dos elementos esenciales: *i)* la voluntad de los sujetos de derecho y su manifestación, y *ii)* el objeto jurídico del acto. La falta de alguno de estos conlleva la inexistencia del acto jurídico.

El primer componente constituye la sustancia misma del acto jurídico que implica que la persona que se obligue para con otra por una declaración de voluntad debe consentir en dicho acto o declaración y exteriorizar esa voluntad de forma clara, inteligible y atendiendo a las formalidades legales, en caso de que la ley así lo imponga, a fin de que trascienda de su fuero interno y genere repercusiones en la vida legal.

El segundo componente -objeto jurídico- consiste en que la manifestación de la voluntad debe estar encaminada a la producción de efectos jurídicos, esto es, a crear, modificar o extinguir actos jurídicos, lo cual difiere en razón a la naturaleza de la relación jurídica e intención de los contratantes.

La doctrina ha precisado que *“... la voluntad intrínseca del agente o agentes y la manifestación de ella, informal o formal, según las exigencias legales, se integran y complementan recíprocamente para formar dicho elemento, sin el cual el acto es inexistente ante el derecho, porque, se repite, la voluntad oculta o ilegalmente expresada es ineficaz, y la manifestación aparente, por sí sola es jurídicamente irrelevante, salvo excepciones tocantes a la protección de los terceros de buena fe ...”*².

En complemento, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que *“En términos más sencillos, la inobservancia de la forma solemne, auténtico requisito de existencia, cuando es total, genera la inexistencia del acto, del mismo linaje, como cuando ocurre ausencia de voluntad o carencia de objeto, por concurrir como auténticas bases ontológicas que repercuten en el acto mismo”*³.

² Ospina Fernández, Guillermo, Ospina Acosta, Eduardo. Teoría general del contrato y del negocio jurídico. Editorial Temis. Séptima Edición. Año 2014. Bogotá D.C. Página 29.

³ Sentencia SC-19730-2017.

No obstante estar reconocidos los elementos que cimentan la existencia de un negocio jurídico, los jurisprudentes han asimilado la acción de inexistencia a la de nulidad, tras considerar que la legislación civil no concibe la inexistencia como una institución autónoma y separada de las causas de invalidación en las que puede incurrir cualquier acuerdo de voluntades. En sus palabras *“Si la doctrina considera en abstracto el fenómeno de la inexistencia, es únicamente desde el punto de vista de la nulidad, como ha tenido la ocasión de precisarlo la Sala de Casación en fallos diferentes. Y es que efectivamente la expresión contrato inexistente es en sí misma contradictoria. Y lo es porque el concepto contrato enuncia la existencia de un ente, o una realidad jurídica creada, que puede ser viciosa pero en todo caso existente; es decir, enuncia una determinada relación con el atributo propio de los entes. En cambio, el calificativo inexistente, es la negación misma del ente; y una cosa no puede ser, y no ser, vale decir, no puede ser ente y no serlo al mismo tiempo. En rigor, prácticamente hablando, el problema en si cabe o no pensar en inexistencia, es del todo inoficioso puesto que, aun optando por la afirmativa, ello es que la ley no ofrece casilla especial para tal fenómeno ni le establece tratamiento singular y precisamente, por lo mismo, los casos de esa índole van a dar a la nulidad absoluta, que sí es fenómeno reconocido y reglamentado por la ley. Por tanto, piénsese sobre eso lo que se quiera, en lo judicial se les ha de colocar en el concepto de nulidad absoluta, lo que los deja en situación o calidad de cuestiones meramente metafísicas, sin trascendencia o sentido práctico, por interesantes que sean de suyo (CSJ SC de 15. Sep. 1943, G.J. t. LVI, pág. 125, reiterada en SC de 19 jul. 1949, G.J. t. LXVI, pág. 351 y SC de 21 may. 1968, G.J. t. CXXIV, págs. 167 y 168)”*⁴.

La legislación comercial en cambio sí prevé el fenómeno de la inexistencia cuando el negocio jurídico se ha celebrado sin las solemnidades sustanciales que la ley exija para su formación, en razón del acto o contrato y cuando falte alguno de sus elementos esenciales (art. 898 C.Co).

Para el tratadista Jaime Alberto Arrubla Paucar son inexistentes aquellos *“aparentes negocios jurídicos que no cumplen con las solemnidades exigidas por la ley para su perfeccionamiento o que les falta alguno de los elementos esenciales. Por ejemplo, cualquier tipo de negocios sobre un establecimiento de comercio, que no cumple con las formas exigibles de manera alternativa por el art. 526; la compraventa de inmuebles que no se eleva a escritura pública; el contrato de fiducia que no se cumple con la solemnidad señalada en el art. 1228.*

*Tenemos hasta el momento varias notas que tipifican la inexistencia y la diferencia de la nulidad, las que podemos resumir así: el negocio inexistente no produce ningún efecto entre las partes, es la ausencia negocial completa, mientras que el negocio nulo los produce y precisa de una declaración judicial para enervarlos; son diferentes los eventos o causales para una figura u otra.”*⁵.

Al respecto, la Superintendencia de Sociedades ha punteado que *“la institución de inexistencia niega no solo los efectos jurídicos al acto jurídico putativo, sino que además desconoce cualquier tipo de reconocimiento a la manifestación de voluntad en sí misma considerada cuando quiera que en su celebración se hayan omitido solemnidades sustanciales exigidas por la ley para su formación, en razón del acto o contrato y cuando falte alguno de sus elementos esenciales.”*⁶.

3.2. Resolución del caso.

A partir de los hechos ventilados en el litigio, es importante empezar por decantar que hay dos negocios jurídicos trascendentales que tienen relación con las pretensiones de la demanda, uno el contrato societario que dio origen a la Sociedad Agropecuaria Santamaría y Cia. Ltda., hoy en liquidación; y otro la adquisición de

⁴ Sentencia SC13021-2017. Ver también CSJ SC de 3 mayo de 1984, G.J. CLXXVI Pág. 189 citada en SC4428-2018 del 12 de octubre de 2018, radicado 11001-31-03-005-2004-00076-01.

⁵ Contratos Mercantiles, Tomo I. Biblioteca Jurídica DIKE. 11ª edición. Medellín. Año 2004. Página 191.

⁶ Resolución 321-000930 del 17 de marzo de 2008.

unas cuotas sociales por parte del señor Herman Botero Duque y que conllevó a la reforma estatutaria que le confirió la calidad de socio.

La intención del demandante es que se declare que la mentada sociedad no existe y en consecuencia, se ordene la restitución de los aportes por él efectuados, incluyendo la transferencia del dominio de los predios y las posesiones adquiridas con los dineros que él entregó; no obstante, como quiera que el actor consolidó su calidad de socio a través de una cesión onerosa de cuotas sociales, se hace necesario también abordar el estudio de ese acto negocial.

3.2.1. Hechos probados.

En el *sub lite* quedó demostrado que la sociedad Agropecuaria Santamaría y Cia. Limitada fue constituida por Escritura Pública No. 1431 del 12 de diciembre de 2002 otorgada en la Notaría Tercera de Envigado, Antioquia, por los señores Norha María Vélez Zuluaga, Mario Botero Jaramillo, Guillermo Alberto Villada Granada y Beatriz Helena Villada Granada para desarrollar el objeto social consistente en la “1) explotación económica de la Industria de la Agricultura en toda su extensión, es decir, cultivo, producción, procesamiento, comercialización e industrialización de productos agrícolas, pecuarios y sus derivados y demás productos alimenticios con destino a mercados internos y del exterior y como tal podrá prestar servicios de apoyo tales como alquiler de maquinaria agrícola, aplicación de insumos, aprovechamiento y manejo de agua, centro de maquinaria agrícola, esto último para vender, alquilar o dar en préstamo, podrá efectuar construcciones de redes de frío y transporte especializado. 2) la explotación de la industria avícola tanto en pollos de engorde como aves de postura, la adquisición de fincas para explotarla económicamente, o para venderlas o parcelarlas, 4) El arrendamiento de fincas, galpones o de los animales, a extraños, si así fuere más conveniente para la sociedad. 5) La comercialización de pescado, frutas, hortalizas, verduras, tubérculos, plátano, huevo deshidratado.”⁷. El acto quedó inscrito en el Registro Mercantil ante la Cámara de Comercio de Aburrá Sur⁸.

Con posterioridad, en Escritura Pública No. 587 del 13 de marzo de 2007 se efectuó el cambio de domicilio de la sociedad del municipio de Envigado a la ciudad de Manizales⁹.

Mediante documento privado suscrito el 16 de marzo de 2007¹⁰, los señores Mario Botero Jaramillo y Herman Botero Duque celebraron un “CONVENIO DE ASOCIACIÓN” en el que acordaron: “PRIMERA. Que HERMAN BOTERO DUQUE, ingresaría por sí, o a través de las partes que como socias el mismo indique, para participar como socio (s) en la sociedad AGROPECUARIA SANTAMARÍA Y CIA LTDA. en un porcentaje del 50% del capital social, para lo cual se realizarán las cesiones de cuotas correspondientes a dicho porcentaje de participación, mediante la correspondiente reforma estatutaria, de tal manera que en dicha sociedad sólo queden como socios las familias BOTERO DUQUE y la familia BOTERO VILLADA, como lo dispongan ambos contratantes, la cual se realizará dentro del término prudencial para hacerlo. SEGUNDA. Que la sociedad AGROPECUARIA SANTAMARÍA Y CIA LTDA., deberá realizar simultáneamente a la cesión de cuotas sociales, la reforma estatutaria al objeto social en la cual se incluya como actividad principal, la extracción y en general la explotación económica de material de río, que es el fin principal de este convenio.”, además, se consignó que el señor Botero Jaramillo se obliga a

⁷ Folios 11 a 28 archivo pdf “1. ACTA REPARTO-ANEXOS DEMANDA folios 1-20”, carpeta 1. CUADERNO PRINCIPAL.

⁸ Folios 7 a 10 archivo pdf “1. ACTA REPARTO-ANEXOS DEMANDA folios 1-20”, carpeta 1. CUADERNO PRINCIPAL.

⁹ Ibídem.

¹⁰ Folios 29 a 31 archivo pdf “1. ACTA REPARTO-ANEXOS DEMANDA folios 1-20”, carpeta 1. CUADERNO PRINCIPAL.

aportar a la sociedad los contratos de concesión para la exploración y explotación de yacimiento de materiales de construcción y demás concesibles celebrados con el Departamento de Caldas distinguidos con los códigos RMN No. HGPJ-03 del 01 de noviembre de 2006 y RMN No. HGPH-o0 del 01 de diciembre de 2006, así como las licencias para la explotación que debe tramitar ante Corpocaldas a su propio costo; al tiempo que el señor Botero Duque se comprometió a aportar los dineros para adquirir tres predios que lindan con la zona de concesión que quedarán a nombre de la sociedad por un valor de \$94'000.000 M.cte., a pagar la suma de \$10'000.000 M.cte. al señor Botero Jaramillo para efectuar las gestiones relacionadas con las licencias de explotación de las concesiones, y a alquilar a la sociedad dos máquinas para la exploración y explotación de los yacimientos. De igual forma, convinieron que en caso de disolución de la sociedad por imposibilidad de realizar el objeto social o por baja rentabilidad, se harían las restituciones a quien correspondiera.

En Escritura Pública No. 1546 del 30 de agosto de 2007 los socios Guillermo Alberto Villada Granada y Norha María Vélez Zuluaga cedieron a título de venta las 10.000 cuotas sociales de su propiedad, la señora Beatriz Helena Villada Granada 2.000 cuotas de las 14.500 que le pertenecen y el señor María Botero Jaramillo 13.000 de las 25.500 cuotas o partes de interés social que poseen en la Sociedad Agropecuaria Santamaría, en favor del señor Herman Botero Duque, quien, según el documento, canceló la suma de \$25'000.000 M.cte., a razón de un valor nominal de mil pesos (\$1.000 M.cte.) por cuota¹¹. La cesión fue aprobada en Junta de Socios celebrada el 27 de agosto de 2007, contenida en Acta No. 003¹².

La sociedad Agropecuaria Santamaría quedó conformada por los señores Mario Botero Jaramillo, Beatriz Helena Villada Granada y Herman Botero Duque, los primeros con 12.500 cuotas cada uno equivalentes a \$12'500.000, y el último con 25.000 cuotas por valor de \$25'000.000 M.cte.¹³.

La persona jurídica se encuentra disuelta por vencimiento del término de duración, su vigencia fue hasta el 12 de diciembre de 2012¹⁴.

3.2.2. De la existencia de la sociedad Agropecuaria Santamaría y Cia. Limitada en liquidación.

El contrato de sociedad definido en el artículo 98 del Código de Comercio es aquel en que dos o más personas se obligan a hacer un aporte en dinero, en trabajo o en otros bienes apreciables en dinero, con el fin de repartirse entre sí las utilidades obtenidas en la empresa o actividad social. La sociedad, una vez constituida de acuerdo con la ley, forma una persona jurídica distinta de los socios individualmente considerados.

A su vez, el canon 101 ídem preceptúa que el contrato de sociedad será válido respecto de cada uno de los asociados si de parte suya hay capacidad legal y

¹¹ Fls. 488 a 492 archivo pdf “cuaderno 1.1.”, carpeta “9. PRUEBA SOLICITADA AL JUZGADO 2DO CIVIL CTO”.

¹² Fls. 483 a 485 archivo pdf “cuaderno 1.1.”, carpeta “9. PRUEBA SOLICITADA AL JUZGADO 2DO CIVIL CTO”.

¹³ Folios 7 a 10 archivo pdf “1. ACTA REPARTO-ANEXOS DEMANDA folios 1-20”, carpeta 1. CUADERNO PRINCIPAL.

¹⁴ Ibídem.

consentimiento exento de error esencial, fuerza o dolo, y que las obligaciones que contraigan tengan un objeto y una causa lícitos.

La jurisprudencia ha expresado que “[l]a sociedad resulta de la figura jurídica llamada contrato. La autonomía de la voluntad y su corolario la libertad contractual, sin otras limitaciones que las que les imponen las leyes por motivos de interés social y aun de orden público, son suficientes para crear la compañía. Reina entre los asociados una voluntad de colaboración activa, conscientes de que la unión de esfuerzos y de capital será capaz de lograr lo que aisladamente una persona y su capital individual no conseguiría.

... Para que esa especie de contrato adquiera plena validez jurídica y pueda por tanto calificarse como sociedad regular, es menester que al celebrarlo se cumplan los siguientes presupuestos: 1º) Los requisitos de fondo que el artículo 1502 del Código Civil exige para todo contrato, esto(sic) es, la capacidad de los contratantes, su consentimiento exento de vicio, el objeto y la causa lícitos; 2º) Los elementos especiales que le son propios al contrato de la sociedad como tal, vale decir, la concurrencia de un número plural de personas, el aporte de cada uno de los socios, la persecución de un beneficio común, el reparto entre ellos de las ganancias o pérdidas, y finalmente la affectio societatis o intención de asociarse; y 3º) Las exigencias de forma que la ley positiva establece para cada clase de sociedad, según tenga carácter civil o mercantil y según corresponda al tipo de las de personas o al de las de capital”¹⁵.

En resumen, el contrato de sociedad existe y surte efectos jurídicos si se celebra por i) un número plural de personas, ii) que exteriorizan su voluntad inequívoca de asociarse y iii) realizar unos aportes de capital u otros efectos, iv) con el propósito de repartirse las ganancias o pérdidas que resulten de la actividad social. Para que la sociedad surja como una persona jurídica o ‘sociedad de derecho’, debe además constituirse de forma regular, esto es, con el cumplimiento de las formas previstas en la ley¹⁶, porque de lo contrario daría lugar a una sociedad de hecho¹⁷.

Según el recurrente, no puede considerarse que la sociedad Agropecuaria Santamaría y Cia. Limitada en liquidación existe únicamente con fundamento en unas escrituras públicas, pues no se probó una actividad contable, la celebración de juntas o asambleas, la realización de aportes o gestión alguna tendiente a obtener recursos, de tal forma que se trata de una “sociedad de papel”.

Aquí es importante clarificar que el hecho de que una sociedad constituida con los requisitos sustanciales y las formalidades señalada en la ley, no tenga ningún tipo de operación, no significa que no exista en el mundo jurídico y que no esté sujeta a las normas que rigen ese tipo de figuras; distinto es que por descuido o por otro tipo de intereses, sus socios no tengan la intención de que el ente societario desarrolle el objeto para el cual fue creado, práctica que se conoce como sociedad ‘aparente’, ‘fachada’ o ‘de papel’, las que en todo caso están regidas por las normas generales del estatuto mercantil y especiales según el sector al que pertenezcan, y cuya desaparición implica el agotamiento de los trámites dispuestos por el legislador.

Por eso el artículo 115 del Código de Comercio es contundente en señalar que, una vez efectuado el registro de la escritura de constitución, el contrato social no puede impugnarse sino por defectos o vicios de fondo acorde con lo previsto en el artículo

¹⁵ Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 30 de julio de 1971.

¹⁶ El art. 101 del C.Co. exige que las sociedades colectivas, limitadas, en comandita simple, en comandita por acciones y anónima se constituyan por escritura pública. La Ley 1258 de 2008 creó las sociedades anónimas simplificadas que no requieren pluralidad de socios ni escritura pública, basta el documento privado y su inscripción en el registro mercantil.

¹⁷ Art. 498 a 506 C.Co. y art. 7 de la Ley 1258 de 2008.

104 de la misma codificación, el que a su vez precisa que, las irregularidades de que trata el artículo 101 afectan únicamente la relación contractual o la obligación del asociado en quien concurran.

Al proceso se allegó documento idóneo que prueba la existencia de la sociedad al tenor del artículo 117 del Código de Comercio, correspondiente al certificado de la Cámara de Comercio de Manizales por ser el domicilio principal, a más de la Escritura Pública No. 1431 del 12 de diciembre de 2002 por medio de la cual se constituyó, de manera que es posible constatar que a la creación de la sociedad Agropecuaria Santamaría y Cia. Limitada se cumplieron los elementos de la esencia del contrato social, así como las formalidades sustanciales para su existencia como sociedad de derecho, de forma que mal podría hablarse de inexistencia, pues de esos documentos públicos, cuya autenticidad se presume, es dable inferir el ánimo de asociarse de Norha María Vélez Zuluaga, Mario Botero Jaramillo, Guillermo Alberto Villada Granada y Beatriz Helena Villada Granada, con el fin de desarrollar el objeto social para obtener ganancias pero también asumiendo las eventuales pérdidas, y para cuyos efectos se indicó hacer unos aportes.

Que esos aportes se hubieren pagado o no, en manera alguna repercute en la existencia y la validez del acto, porque como se desprende del citado artículo 98, el contrato genera la obligación de *“hacer un aporte en dinero, en trabajo o en otros bienes apreciables en dinero”* más no implica el pago mismo, y aunque el artículo 354 ídem impone que en el caso de las sociedades limitadas, este se haga íntegramente al constituirse o al solemnizarse cualquier aumento de capital social, no prevé la inexistencia del ente como consecuencia por el incumplimiento de esa obligación, sino la eventual imposición de multas o la orden de disolución; pudiendo en todo caso la sociedad hacer uso de los mecanismos que el precepto 125 del Código Mercantil le confiere.

En este punto es relevante aludir al convenio celebrado el 16 de marzo de 2007 entre el demandante y el señor Mario Botero Jaramillo, al que indistintamente refiere el recurrente para argumentar que los aportes prometidos en dicho acto no se hicieron efectivos.

Lo primero a señalar es ese negocio jurídico no se equipara de ninguna manera a un contrato de sociedad, ni preparatorio de este; su objeto se centró en la adquisición futura de unas cuotas del capital social para ingresar como socio de la persona jurídica ya conformada, y no la constitución de una nueva; incorporándose otros acuerdos dirigidos a propiciar el ejercicio de determinada actividad económica, por lo que viene inane examinar si en ese pacto de voluntades confluyeron los requisitos para la formación de una sociedad.

Dicha convención, mal llamada por el apoderado como “acuerdo previo a la constitución formal de la sociedad”, no demuestra una mínima intención o deseo de los intervinientes de constituir una sociedad diferente a Agropecuaria Santamaría, al contrario, de su tenor literal se extrae *“...Que HERMAN BOTERO DUQUE, ingresaría por sí, o a través de las partes que como socias el mismo indique, para participar como socio (s) en la sociedad AGROPECUARIA SANTAMARÍA Y CIA LTDA. en un porcentaje del 50% del capital social, para lo cual se realizarán las cesiones de cuotas correspondientes a dicho porcentaje de*

*participación, mediante la correspondiente reforma estatutaria ...*¹⁸, expresión de voluntad que fue reafirmada por las partes en sus declaraciones judiciales; ergo, carece de sentido ampararse en dicho convenio para sustentar la supuesta inexistencia de la sociedad, aduciendo que los inmuebles y las posesiones adquiridas con los recursos suministrados por Herman Botero Duque no fueron jamás aportados, porque como ya se explicó, la sociedad existía con anterioridad y el hecho de que los aportes que incumbían al socio entrante no se hubieren efectuado no altera esa realidad. El mismo razonamiento cabe respecto de las concesiones y licencias que se dice, no aportó el otro contratante.

Si bien puede entenderse que la intención de los señores Herman Botero Duque y Mario Botero Jaramillo, al momento de la celebración del negocio jurídico, no solo era el ingreso del primero como socio capitalista, sino que también se efectuara una reforma al objeto social, a fin de que la Sociedad pudiera realizar actividades de extracción de material de río con base en las concesiones que iba a proporcionar el señor Botero Jaramillo y con los inmuebles que están en la zona a intervenir y que según el demandante, fueron adquiridos con sus aportes dinerarios, lo cierto es que ello no conlleva la constitución de una nueva sociedad, incluso así se hubiere verificado la reforma al objeto de la persona jurídica.

Por consiguiente, no puede el apelante otorgar la calidad de contrato de sociedad a un convenio preparatorio de cesión de cuotas de la sociedad limitada para retrotraer su ingreso como socio y obtener la devolución de sus aportes, bajo el argumento que tal acto contenía en esencia un contrato social y que al no haberse llevado a cabo la reforma que se buscaba hacer al objeto social de Agropecuaria Santamaría, destaca la inexistencia de la persona jurídica. Olvidó el interesado que la existencia de la Sociedad Agropecuaria Santamaría y Cia. Ltda. como persona jurídica, se predica desde su constitución legal que ocurrió en el año 2002, ya que ninguna prueba eficaz se allegó para demostrar lo contrario.

El Doctrinante Francisco Reyes Villamizar expone que *“De conformidad con los artículos 98 del Código de Comercio y 2º de la Ley 1258 de 2008, el efecto principal de la constitución regular de la sociedad es la formación de una persona jurídica distinta de los socios individualmente considerados. Este efecto, a diferencia de lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, se pregona de todas las especies asociativas, sin que se haga diferencia por razón de su carácter personalista o de capitales. En la actualidad, la personificación jurídica de la sociedad no se sujeta a autorizaciones gubernamentales previas sino al cumplimiento de formalidades de orden legal, de modo que cuando se verifica la constitución regular de la compañía ésta surge, en forma automática, como un ente jurídico diferenciado”*¹⁹.

En esa lógica, le asistió completa razón a la A quo al concluir que no había lugar a declarar la inexistencia de la sociedad demandada, llevando al fracaso las censuras relacionadas con la ausencia de actividades afines al objeto social desde el 2002, porque esa supuesta inercia lejos está de generar semejante consecuencia jurídica, debiendo el demandante que pretende la devolución de sus aportes atenerse a las reglas de la liquidación de la sociedad cuyo vencimiento del término de duración se

¹⁸ Folios 29 a 31 archivo pdf “1. ACTA REPARTO-ANEXOS DEMANDA folios 1-20”, carpeta 1. CUADERNO PRINCIPAL.

¹⁹ Reyes Villamizar, Francisco. Derecho Societario. Tomo I. Editorial TEMIS. Tercera Edición. 2019. Bogotá D.C. Página 245.

encuentra superado; recuérdese que según el artículo 144 del Estatuto Mercantil, los asociados no pueden pedir el reembolso de sus aportes representados en acciones, cuotas o partes de interés antes de que se disuelva la sociedad y se haya cancelado el pasivo externo; por consiguiente, no es razón admisible la inexistencia de obligaciones a cargo de la sociedad porque en todo caso, el trámite previsto en los artículos 225 a 259 ídem debe ser agotado, al margen de que al final resulte que en verdad no había nada por pagar.

Las discusiones en torno a la distribución del activo neto entre los socios tampoco emergen como argumentos legales para soslayar la normativa en materia de liquidación de sociedades, independiente de que algunos hubieren pagado sus aportes y otros no, o que los aportes de unos fueren superiores a los de los otros; luego se reitera, la pretensión principal está llamada al fracaso, tal como acertadamente lo dedujo la Juez de primera instancia.

3.2.3. De la existencia del negocio jurídico de cesión de cuotas sociales en favor de Herman Botero Duque.

El otro acto jurídico que se censura es aquel por el cual el demandante ingresó como socio a Agropecuaria Santamaría y Cia. Ltda., de manera que el estudio se encaminará a verificar los requisitos esenciales para convenios de esa índole, partiendo de la existencia y validez de la sociedad constituida desde el año 2002.

Desde esa perspectiva, y con las pruebas reseñadas, la Sala encuentra que la cesión de cuotas realizada en favor del demandante y la consecuente reforma estatutaria no puede tildarse de inexistente, como quiera que contiene todos los elementos indispensables para nacer a la vida jurídica y producir efectos jurídicos.

En la reforma societaria que aprobó la junta de socios en el año 2007 y por la cual ingresó el señor Herman Botero Duque en calidad de socio capitalista con 25.000 cuotas concurren todos los presupuestos esenciales del contrato y las solemnidades que el ordenamiento ha dispuesto para tales actos sociales (arts. 362, 366 y 367 C.Co.), derivando la producción de los efectos jurídicos que se desprenden de un acto de esa índole, esto es, la adquisición de la calidad de socio por parte del demandante y la modificación en las participaciones sociales. Se explica:

Visto el contrato, a la luz de la teoría jurídico contractual general, constata la Sala que hubo voluntad de los socios que en ese entonces conformaban Agropecuaria Santamaría para ceder a título oneroso 25.000 cuotas en favor del señor Botero Duque, a fin de que éste ingresara como nuevo asociado; así como de este último para adquirir esa porción y obtener la calidad de socio con sus consecuentes derechos y obligaciones; amén de que fue debidamente exteriorizada, atendiendo a las solemnidades impuestas por la Ley -otorgamiento de escritura pública e inscripción del acto en el registro mercantil- alcanzando su consolidación.

Simultáneamente y como parte intrínseca de la voluntad negocial, se halla que el objeto jurídico de la negociación se circunscribió a la cesión de cuotas que trae de suyo una reforma estatutaria, lo que en modo alguno puede catalogarse como ilícito o desbordado, al contrario, la legislación comercial otorga la posibilidad a los socios

de ejercer esa prerrogativa y estipula los lineamientos para hacerlo efectivo (arts. 362 y siguientes C.Co.).

Véase que la Junta de Socios que se llevó a cabo el 27 de agosto de 2007 avaló la cesión de cuotas de algunos socios en favor del señor Herman Botero Duque y la consecuente reforma estatutaria de la sociedad, teniendo en cuenta que los señores Guillermo Villada Granada, Beatriz Helena Villada Granada, Norha María Vélez Zuluaga y Mario Botero Jaramillo manifestaron su deseo de enajenar cierto número de cuotas que tenían en su dominio, para un total de 25.000 cuotas, renunciaron expresamente al derecho de preferencia y acrecimiento previsto en los estatutos de la compañía y los artículos 362 y 363 del Código de Comercio, y se presentó al señor Herman Botero Duque como tercero interesado en adquirir las cuotas objeto de oferta (art. 365 C.Co.), dando lugar a su transferencia al demandante y la aprobación de la reforma estatutaria que ello implica, con su inscripción en el registro mercantil.

Además, los actos desplegados por el señor Botero Duque confirman que el objeto era ingresar como socio a Agropecuaria Santamaría y se cohesiona con las decisiones adoptadas por la Junta de Socios, como quiera que el acuerdo que celebró con el señor Mario Botero Jaramillo y el poder conferido al mismo, tuvieron por finalidad que en su nombre, adquiriera hasta el 50% de las cuotas de la sociedad comercial aludida²⁰.

A la par, quedó demostrado que los negociantes contaban con plena capacidad para la celebración de actos jurídicos como el aquí tachado, estando facultados para ejercer derechos o contraer obligaciones a título personal y de forma voluntaria y autónoma, ya fuera creando, modificando o extinguiendo relaciones jurídicas; y que el consentimiento dado no adoleció de vicios que desvirtuaran la libertad negocial con la que se llevó a cabo el acto jurídico.

No se vislumbra que los interesados hayan caído en error respecto de objeto negocial, habida cuenta que el conjunto suasorio demuestra que la finalidad del acuerdo de voluntades no era más que el demandante ingresara a la Sociedad Agropecuaria Santamaría, lo que efectivamente se realizó; así como tampoco se denota dolo o fuerza infringida para obtener el asentimiento.

La ausencia de vicios fue ratificada por las partes en sus interrogatorios. El señor Herman Botero Duque de forma diáfana y espontánea reconoció que la sociedad Agropecuaria Santamaría estaba constituida de tiempo atrás y que el convenio que realizó fue para hacerse parte de esa sociedad en un 50% y entregó cierta suma de dinero a fin de adquirir algunos inmuebles para la compañía; versión que constató el señor Mario Botero Jaramillo, explicando que el demandante le otorgó poder para que gestionara su ingreso a la asociación con un 50% de participación, mandato que se materializó, independientemente de que el cambio en el objeto social que se había acordado en documento privado con el señor Botero Duque no se hubiere verificado por cuestiones dinerarias.

²⁰ Folio 486 archivo pdf “cuaderno 1.1.”, carpeta “9. PRUEBA SOLICITADA AL JUZGADO 2DO CIVIL CTO”.

Si bien el actor sostuvo en sus declaraciones que el señor Mario lo persuadió para que ingresara a la sociedad previamente conformada, y que desconocía que la verdadera intención de su contraparte era hacerlo parte de la compañía, intentando respaldar un supuesto vicio del consentimiento, lo cierto es que sus aseveraciones carecen de virtualidad para sustentar error, fuerza o dolo que mancillen la manifestación de la voluntad que originó el acto jurídico.

Así las cosas, al estar comprobada la voluntad libre de vicios acompañada de la capacidad de obrar de cada uno de los negociantes, así como el objeto jurídico del convenio, sobresale la existencia del negocio jurídico, en sus elementos cardinales. Sobre el tópico, la Corte Suprema de Justicia ha estimado que *“... la voluntad, es núcleo y elemento medular de la existencia de la declaración de voluntad jurídica, para que los actos o negocios jurídicos no devengan en inexistentes ...”*²¹.

Igual consideración debe hacerse respecto a los elementos esenciales de la cesión de cuotas dentro de una sociedad de responsabilidad limitada, puesto que se originó en el derecho que tiene todo socio a ceder sus cuotas de participación, se efectuó la debida oferta a los demás socios para garantizar sus derechos de preferencia y acrecimiento, y al no existir socio interesado en la adquisición de las mismas, en Junta de Socios se autorizó el ingreso del señor Herman Botero Duque como socio capitalista; acto que con posterioridad fue elevado a escritura pública y registrado ante la autoridad mercantil.

Por tanto, al acoplarse y complementarse recíprocamente la manifestación de la voluntad y el objeto jurídico, reunirse los elementos esenciales de una cesión de cuotas de una sociedad de responsabilidad limitada y dar cumplimiento a las solemnidades que perfeccionan los actos de cesión, emergió a la vida jurídica la reforma estatutaria de la Sociedad Agropecuaria Santamaría, entendiéndose al señor Herman Botero Duque como socio capitalista con 25.000 cuotas.

Derivado de lo anterior, se reitera la ausencia de sustento del reparo atinente a que la liquidación de la sociedad no es la vía adecuada para la solución de la controversia porque lo que se busca es la restitución de los aportes a quien corresponda, luego que al haber nacido a la vida jurídica la reforma estatutaria que convirtió al demandante como socio y haber cobrado los efectos jurídicos que corresponden, los aportes que se realizaron a la sociedad conforman el haber social, debiendo ceñirse a los mecanismos que prevé la normatividad para la liquidación del patrimonio.

Independiente de que el proyecto minero hubiere fracasado o que como se expresó al sustentar el recurso *“la sociedad siempre fue una fachada del negocio real”*, lo cierto es que la vía para extinguir una sociedad regularmente conformada y restituir los aportes a que hubiere lugar, es la contemplada por la ley mercantil; ese será el escenario propicio para discutir sobre el pago de obligaciones, si las hubiere, y la distribución de activos; trámite que no puede obviarse so pretexto que de no se probó la existencia de deudas sociales, o de que quedó demostrado que ninguno de los socios fundadores o el asociado con posterioridad en verdad hizo su aporte, o que los susodichos lotes, adquiridos con dineros del demandante para la actividad

²¹ Sentencia SC-19730-2017.

de minería, jamás fueron entregados a la sociedad; tampoco es suficiente aducir que en el acuerdo previo a la cesión de cuotas se consignó que *“en caso de disolverse la sociedad por imposibilidad de realizar el objeto social, o por baja rentabilidad, se obligan desde ahora los contratantes a que los aportes hechos de las tierras a ALBERTO GÓMEZ, JUAN RAMÍREZ Y JESÚS ANTONIO, se le devolverán a HERMAN BOTERO DUQUE ... y los contratos de CONCESIÓN NÚMEROS 670-17 y 673-17 ya descritos en la cláusula Tercera de este, se le devolverán a MARIO BOTERO JARAMILLO Y BEATRIZ HELENA VILLADA GRANADA”*, porque ese pacto no tiene la virtualidad de doblegar las normas comerciales que regentan la devolución de aportes y la liquidación de sociedades; ninguna de esas razones es válida para acceder a lo pedido, porque como quedó explicado, la inexistencia del contrato social solo podría reconocerse de haber fallado algunos de sus elementos esenciales, lo cual no fue acreditado.

Por último, en relación con la promesa de venta de los predios que se obtuvieron para la sociedad con el dinero de los aportes del demandante, y que a voces de este, se efectuó cuando se percató de que la razón social de Agropecuaria Santamaría no se iba a ejecutar, y la renuencia de los demandados en prestar la colaboración que se requiere para la transferencia de los inmuebles, no se pronunciará el Colegiado en la medida que escapa al objeto de estudio, como quiera que no se trata de cuestiones relacionadas con la existencia del acto jurídico demandado.

3.3. Conclusión. La sentencia objeto de apelación será confirmada porque no se demostraron los supuestos para apalancar una declaración de inexistencia del contrato social que dio vida a la sociedad Agropecuaria Santamaría y Cia. Ltda. en liquidación, o del negocio jurídico de cesión de cuotas a favor del aquí demandante, quedando indemne la solidez de la tesis cogida por la A quo.

No se condenará en costas a la parte apelante por no haberse causado (artículo 365 num. 8 C.G.P.)

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, en Sala Civil Familia de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 10 de diciembre de 2020 por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Manizales, dentro del proceso verbal de inexistencia de contrato social promovido por el señor HERMAN BOTERO DUQUE contra la SOCIEDAD AGROPECUARIA SANTAMARÍA Y CIA LTDA. EN LIQUIDACIÓN, el señor MARIO BOTERO JARAMILLO, en calidad de representante legal y socio de la mencionada sociedad, y la señora BEATRIZ HELENA VILLADA GRANADA, en su calidad de socia.

SEGUNDO: SIN CONDENA en costas en esta instancia.

Por Secretaría, **DEVUÉLVASE** oportunamente el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SOFY SORAYA MOSQUERA MOTOA
Magistrada Ponente

ÁNGELA MARÍA PUERTA CÁRDENAS
Magistrada

ÁLVARO JOSÉ TREJOS BUENO
Magistrado

Firmado Por:

SOFY SORAYA MOSQUERA MOTOA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL - TRIBUNAL DESPACHO
004 SUPERIOR SALA CIVIL FAMILIA DE LA CIUDAD DE MANIZALES-
CALDAS

ALVARO JOSE TREJOS BUENO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 9 SALA CIVIL-FAMILIA TRIBUNAL SUPERIOR MANIZALES

ANGELA MARIA PUERTA CARDENAS
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 6 SALA CIVIL-FAMILIA TRIBUNAL SUPERIOR MANIZALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:
9f60f5fea205b3e986897b1d13d422fa044f5593e50d711bbb82348dfad3f76c
Documento generado en 07/07/2021 11:44:15 AM